



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 172 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210069300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Manuel Caballero Palacio	26/10/2022	Auto Niega
08001405301520210044200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Rocio Margarita Saltarin Villanueva	26/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210044700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Y Otro	Demostenes Orozco Aragon	26/10/2022	Auto Ordena
08001405301520210051900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Y Otros Demandados., Ctb Centro De Textiles Barranquilla Sas	26/10/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - No Acceder A Seguir Adelante Ejecución.- Declara Nulidad - Niega Mandamiento - Levanta Medidas.
08001405301520210054200	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Adalberto Rafael Cudriz Gomez	26/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f25963ea-39bb-4623-ba3d-0da66ccd61e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 172 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210054200	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Adalberto Rafael Cudriz Gomez	26/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210044300	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Edgar Payares Diaz	26/10/2022	Auto Niega
08001405301520220015100	Procesos Ejecutivos	Jhon Albert Builes Gutierrez	Kevin Josue Vargas Mendoza, Yuranis Esther Vargas Mendoza	26/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520210055800	Verbales Sumarios	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Maria Teresa Rodriguez Guterrez	26/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f25963ea-39bb-4623-ba3d-0da66ccd61e4



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00442-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: ROCIO MARGARITA SALTARIN VILLANUEVA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra ROCIO MARGARITA SALTARIN VILLANUEVA.

Por auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de ROCIO MARGARITA SALTARIN VILLANUEVA por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$63.657.967) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4870094862, más la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS M/L (\$9.639.090) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4870094863, más la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$247.358) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4870094864, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de realizarla, hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ROCIO MARGARITA SALTARIN VILLANUEVA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$6.618.997, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.



6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares par que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210044200.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5557c056e3f5997bd040aafed663f514a1e78b57b833b2cdbfb0c398868dc1**

Documento generado en 26/10/2022 10:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00443-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: EDGAR EMIRO PAYARES DIAZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico verpyconsultoressas@gmail.com, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, octubre 26 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA solicita la terminación del mismo por pago total de las cuotas en mora, al respecto se aplica lo establecido en el Artículo 461 del Código General del proceso, el cual literalmente expresa:

“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

Teniendo en cuenta que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario está legitimado para ello y en aplicación de la norma citada, y el principio de dispositividad que rige los procesos civiles, no es procedente en este caso ordenar la terminación del proceso; toda vez que la parte demandante a través de su apoderada judicial la condiciona a la inexistencia de embargo de remanente, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, presentada por la parte demandante del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3309099cb6e50fda07cdf53278ae1d406e302cf2039bd440f84f72f4adeaa9ff**

Documento generado en 26/10/2022 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DEMOSTENES OROZCO ARAGON

INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, por el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico gerencia@react.com, el cual coincide con el aportado a la presentación de la demanda y habilitado ante la URNA. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Barranquilla, 26 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado, señor DEMOSTENES OROZCO ARAGON, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, al señor DEMOSTENES OROZCO ARAGON PEREZ, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0f8ed56a9904f655335d7bcf6116245998342049fbfae03eebd212d2992d06**

Documento generado en 26/10/2022 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00519-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS: CTB CENTRO TEXTILES BARRANQUILLA S.A.S.
LABORATORIO TEXTIL S.A.S.
TEXTILES PRESTIGE S.A.S.
MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución contra la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución contra la parte demandada. No obstante, se observa que el apoderado judicial de la sociedad demandada CTB CENTRO TEXTILES BARRANQUILLA S.A.S. aportó al proceso Registro Civil De Defunción del señor MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HEANO, con indicativo serial 10205285 en el que se señala como fecha de fallecimiento el día 21 de abril de 2021, por lo cual el juzgado no accede a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 53 del Código General del Proceso consagra la capacidad para ser parte en un proceso, señalando en su numeral 1 que pueden serlo "Las personas naturales o jurídicas.", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

De lo anotado se tiene que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como en el presente caso, donde la parte demandada estaba fallecida al momento de presentación de la demanda, sencillamente porque ya no tenía tal condición. Por lo tanto, es posible afirmar que como los difuntos no son personas no pueden ser demandantes ni demandados pues carecen de capacidad para ser partes.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil, "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que tenía el difunto respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos y para responder por las obligaciones de que era titular el causante.

Bajo estos lineamientos, resulta claro que la falta de vinculación de los herederos de una persona fallecida a un proceso entablado en su contra conlleva inexorablemente a la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Esta ha sido la posición que de antaño ha sostenido la Jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, quien ha considerado que *"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia*



toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”.

Siguiendo esta línea de pensamiento, ante la circunstancia de haberse demandado a una persona fallecida, expresó el mismo órgano: *“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil. Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente, quien, invocando la calidad de heredero ha promovido esta demanda de revisión.”*¹, indicando sin ambages que en presencia de tal anomalía: *“...estructurándose la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y con ello el motivo de revisión aquí invocado, porque como lo tiene dicho la Sala en casos similares, si el recurrente no es demandado ni citado para hacerse parte en el proceso de pertenencia, teniendo la calidad de heredero de quien era propietario del bien respectivo, la nulidad se configura sin atenuantes”*².

En este orden de ideas, se tiene que encontrándose acreditado en el plenario que la presente demanda se dirigió contra del señor MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HEANO, fallecido el día 21 de abril de 2021, es decir, antes de la presentación de la demanda, que fue radicada el día 26 de agosto de 2021, sin integrar el contradictorio con sus herederos, lo que procede es declarar la nulidad de toda la actuación surtida con relación a la parte ejecutada.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago y en su lugar no se libra mandamiento de pago contra el señor MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HEANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago inclusive respecto el demandado señor MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HEANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. No librar mandamiento de pago contra el señor MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HEANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del señor MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HEANO, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiese en tal sentido.
5. Continuar el trámite del proceso respecto los demandados CTB CENTRO TEXTILES BARRANQUILLA S.A.S., LABORATORIO TEXTIL S.A.S., y TEXTILES PRESTIGE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

.

¹ Sentencia del 24 de octubre de 1990, recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.

² Sentencia del 8 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, número 2482, págs. 615 y ss.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ddf8c0ca06479a5bf87595841e1a42b19cd9aea3a7b8edc805b9249879d413**

Documento generado en 26/10/2022 09:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00558-00.
DEMANDANTE: ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA: MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por cumplir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado los requisitos exigidos por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S. A, mediante apoderado judicial legalmente constituido al efecto, y en contra de la demandada MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.
2. Correr traslado a la parte demandada para que la conteste por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 391 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se causen durante el proceso, con título de depósito respectivo, recibo de pago del arrendador o de consignación efectuada en proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 384 Ibídem.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de Decreto 806 de 2020.
5. Téngase al doctor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, como apoderado judicial de ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S. A, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586987eb68ada6f86a54be18d74f595232715901e1caf05ea4c8f57e3742e74a**

Documento generado en 26/10/2022 09:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00693-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: MANUEL CABALLERO PALACIO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, por el doctor a LUIS EDUARDO RUA MEJIA, apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ y coadyuvada por el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico aportado con la presentación de la demanda perteneciente a la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, rjudicial@bancodebogota.com.co,. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Barranquilla, 26 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa el escrito presentado por el Doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, apoderado especial del de la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. El Despacho no accede a decretar la terminación del mismo por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la realiza a través del correo electrónico del demandante. Ahora bien, el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA tiene la facultad para recibir como apoderado general pero no allega la solicitud desde su correo electrónico registrado en la URNA, por lo que no se ajusta a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, apoderado general de la parte demandante, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1266f896355cd7f056ce475acd3add3a2ef436e4af542ca99125444345b243**

Documento generado en 26/10/2022 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ Nit. 72.347.666
DEMANDADOS: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA
YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de inmovilización del vehículo embargado en este proceso. Sírvase decidir lo pertinente. Octubre 26 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y la solicitud de inmovilización presentada por el doctor ELIER FINCE DE ARMAS, apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que ya se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de propiedad del demandado KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA, el Juzgado la ordenará por ser totalmente procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la inmovilización y secuestro del vehículo de propiedad del demandado KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA, identificado con C.C. No. 1126253167, con las siguientes características:

Placas: IKU-793	Modelo: 2016
Clase: CAMIONETA	Color: AZUL MARES SUR METALIZADA
Carrocería: WAGON	Motor: 27091030761510
Marca: MERCEDES BENZ	Chasis: WDC1569431J171989
Línea: GLA 200	Servicio: PARTICULAR

2. Oficiar en tal sentido a la POLICIA NACIONAL - SIJIN – DIVISION AUTOMOTORES para que por su intermedio y una vez inmovilizado dicho vehículo, sea conducido a alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., cuya dirección es Calle 110 No. 3 - 79, bodega 12, Av. Circunvalar, Parque Industrial Comercial Europark de Barranquilla y teléfonos 3188564553 - 3105732058 - 3138278835, para que el automotor permanezca Inmovilizado, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso e informe al Juzgado al Respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b01c1a0f841f0ed60d5c193458f56d7af74dddcba9baa6b8425c4ec73be4c**

Documento generado en 26/10/2022 11:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00542-00.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A. Nit: 890.200.756-7.
DEMANDADO: ALBERTO CÚDRIZ GÓMEZ. CC 72.150.336.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S. A, y en contra del demandado ALBERTO CÚDRIZ GÓMEZ, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$41.319.879.00), por concepto de capital representado en el pagaré No. 3500762, de fecha de vencimiento 05 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total, suma que debe ser cancelada por la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328f48ae738267a62c6a3df072cb157ee21c4db3444b46e5a55b6423224a08fb**

Documento generado en 26/10/2022 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>